



Resolución 665/2019

S/REF:

N/REF: R/0665/2019; 100-002931

Fecha: 22 de octubre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Agencia Estatal de Administración Tributaria

Información solicitada: Envío de perfil tributario personal

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, con fecha 5 de marzo de 2019, la siguiente información:

Que le sea remitido a su domicilio fiscal o a su dirección de correo electrónico el perfil tributario definido por la primera pantalla que aparece al teclear su DNI por quien tenga acceso a la Base de Datos de esa Agencia.

Al pie de página se reproduce el perfil tributario de un contribuyente no identificado para mejor comprensión de lo que se solicita.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, mediante escrito de entrada el 19 de septiembre de 2019, [REDACTED] presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la Ley](#)

[19/2013, de 9 de diciembre](#)¹, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

Les adjunto fotocopia de 2 folios acreditando que con fecha 05.03.2019, presenté un escrito ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) solicitando que se me remitiera mi perfil tributario, algo que no ha sucedido hasta la fecha.

Como entiendo que esa AEAT está obligada a hacerlo, es por lo que pongo en su conocimiento esta omisión con el fin de que Vds. procedan con arreglo a las previsiones de la Ley 19/2013 de Transparencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)², en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. En cuanto al aspecto sustancial del asunto que nos ocupa, debe indicarse que la información solicitada no entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En efecto, se solicita un perfil tributario del reclamante en poder de la Administración. En estos casos, es de aplicación la normativa de protección de datos personales, concretamente el derecho de acceso a los propios datos contemplado en [el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales](#)⁵ y garantía de los derechos digitales, de acuerdo con lo establecido en [el artículo 15 del Reglamento \(UE\) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016](#)⁶, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Por ello, la reclamación ha de ser inadmitida, sin entrar a valorar el fondo del asunto.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 19 de septiembre de 2019, contra la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁵ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673>

⁶ <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>